



CRÓNICA DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 8/2014

MINISTRA PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
MINISTRO ENCARGADO DEL ENGROSE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: KARLA I. QUINTANA OSUNA

TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGULATORIA DE SOCIEDADES CIVILES DE CONVIVENCIA DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA ADOPCIÓN Y OBTENCIÓN DE GUARDIA Y CUSTODIA DE LAS PERSONAS UNIDAS EN SOCIEDADES CIVILES DE CONVIVENCIA

*Redacción: Alejandra Salazar Reyes**

En enero de 2014, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, promovió una acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solicitando la invalidez del artículo 19¹ de la Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia del Estado de Campeche, expedida mediante Decreto Número 113.

La Comisión señaló como concepto de invalidez, en esencia, que la porción normativa reclamada produce efectos discriminatorios para quienes desean organizar su vida bajo una sociedad de convivencia, al impedirles adoptar, así como compartir la patria potestad, guardia y custodia de los hijos menores de edad del otro conviviente; en virtud de lo anterior, sostuvo que ello implicaba dar un tratamiento de inferioridad, hostil y discriminatorio, menoscabando la dignidad y derechos que sí son reconocidos a quienes no se encuentran en una sociedad civil de convivencia, trastocando con ello el derecho a la organización familiar.

* Funcionaria adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹ **Artículo 19.-** Los convivientes (sic) no podrán realizar adopciones en forma conjunta o individual. No podrán compartir o encomendar la patria potestad o guardia y custodia de los hijos menores del otro. Es nulo de pleno derecho cualquier pacto que contravenga esta disposición.

Asimismo, la promovente señaló que el legislador no debe establecer de manera caprichosa categorías que privilegien o excluyan a las personas del goce de sus derechos, a menos que se justifique el trato desigual; de ahí que en el caso particular, ser miembro de una sociedad civil de convivencia no es causa razonable para que a una persona se le considere nociva para el desarrollo de un menor y, por ello, no permitirle adoptar o compartir la patria potestad, guardia y custodia.

El Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar el expediente de la acción de inconstitucionalidad de mérito, y designó como instructora a la **Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos**, quien se encargó de elaborar el proyecto de resolución respectivo, el cual se discutió por los Ministros integrantes del Pleno en las sesiones del 6, 10 y 11 de agosto de 2015.

De esta forma, en la sesión del 6 de agosto de 2015, la **Ministra Ponente Margarita Beatriz Luna Ramos** presentó ante el Tribunal Pleno el proyecto de resolución.

Una vez superados los temas de competencia, oportunidad, legitimación, causas de improcedencia y sobreseimiento, se procedió a analizar el fondo del asunto.

En el proyecto se propuso declarar la invalidez de la norma impugnada y se mencionó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2010,² interpretó los alcances de los artículos 1º y 4º constitucionales, tratándose de conceptos de familia y adopción.

Se precisó que la Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia del Estado de Campeche define en su artículo 2³ a la sociedad civil de convivencia como un contrato entre dos personas de distinto o mismo sexo, quienes establecen un domicilio en común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua, para organizar su vida en común, reconociendo a las personas que accedan a esta institución el carácter de compañeros civiles, a quienes se les denomina convivientes y, en su artículo 5,⁴ se equipara su regulación, en lo aplicable, al concubinato.

En esa tesitura, en la consulta se indicó que el artículo 19 de la citada ley, al prohibir cualquier posibilidad de que los convivientes puedan formar vínculos filiales a través de la figura de la adopción

² Resuelta en el 16 de agosto de 2010, bajo la ponencia del Ministro Sergio Valls Hernández.

³ **Artículo 2.** La Sociedad Civil de Convivencia es un contrato que se constituye cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un domicilio común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua, para organizar su vida en común. Los convivientes (sic) que la constituyan tendrán el carácter de compañeros civiles.

⁴ **Artículo 5.** Para los efectos de los demás ordenamientos jurídicos, la Sociedad Civil de Convivencia se regirá, en lo que fuere aplicable, en los términos del concubinato y las relaciones jurídicas que se derivan de este último, se producirán entre los convivientes (sic) conforme a la legislación civil aplicable.

y que puedan compartir la patria potestad o guarda y custodia del otro, es violatorio de los derechos humanos de no discriminación y contrario a la protección de la organización y desarrollo de la familia, reconocidos en los artículos 1º y 4º de la Constitución Federal.⁵

Se destacó que la Constitución Federal protege a la familia como realidad social, y tal protección debe de cubrir todas sus formas y manifestaciones, alcanzando a dar cobertura a aquéllas que se constituyan con el matrimonio, con uniones de hecho, con un padre o con una madre e hijos, o bien, con cualquiera que denote un vínculo similar. Asimismo, se sostuvo que si bien el matrimonio, como institución civil, ha sido reconocido tradicionalmente como el celebrado entre un hombre y una mujer, lo cierto es que tal institución no ha impedido que, dada la dinámica de la sociedad, el legislador ordinario haya reconocido otro tipo de uniones, como el concubinato o la reconocida a través de la Ley de Sociedades de Convivencia.

Incluso se puntualizó en el proyecto que el matrimonio entre personas del mismo sexo es una medida legislativa que no violenta la Norma Fundamental.

Otro tema abordado fue lo concerniente al interés superior de los niños y las niñas, el cual se dijo, está consagrado en el artículo 4º constitucional y obliga a las autoridades a procurar su pleno respeto, por lo que constituye una directriz para la labor legislativa. De esta manera se hizo notar que en la institución civil de la adopción, los derechos de los menores se encuentran en posición prevalente frente al interés del adoptante, pero esto no se traduce en que la decisión en la forma de unión de pareja sea nocivo para el desarrollo del menor y que el legislador pueda prohibir la adopción por parte de una pareja en sociedad de convivencia.

Finalmente, se señaló que en los artículos 1, 17 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se prohibió la discriminación, se estableció que la familia debe de ser protegida y que todas las personas son iguales ante la ley respectivamente, lo que es acorde a lo previsto en los artículos constitucionales de mérito, por lo que la norma impugnada transgrede las citadas normas.

⁵ **Artículo 1.** (...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

(...) En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. (...)

Concluida la exposición del asunto,⁶ se continuó su discusión por parte de los señores Ministros en la sesión del 10 de agosto siguiente.

En uso de la voz, el **Ministro Eduardo Medina Mora Icaza** manifestó que la ley impugnada señala que las sociedades civiles de convivencia deben de formalizarse en escritura pública e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche, por lo que comentó al Pleno que en su ponencia se realizó una consulta a dicho Registro Público y se le había informado que a la fecha no había una sola sociedad de convivencia inscrita; por lo que atendiendo a las características de la misma, consideró que no tiene condiciones de estabilidad y duración a largo plazo, ya que basta que uno de los convivientes decida contraer matrimonio, para que se termine de inmediato, por lo que no era posible equipararla al matrimonio o concubinato, ya que es muy fácil dar por terminado el vínculo que une a la pareja.

Por otro lado, argumentó que el hecho de que un tipo de unión civil no pueda adoptar, no es inconstitucional en sí mismo, ya que la adopción es una figura que remedia la ausencia del medio familiar de los menores y se delimita el universo de posibles adoptantes sobre la base de que garanticen las condiciones necesarias para el cuidado y desarrollo del menor. Así, destacó que en el Código Civil del Estado de Campeche se establece que sólo las personas casadas y concubinas y los solteros, siempre que cumplan con ciertos requisitos, pueden acceder a la adopción, por ende, consideró que la posibilidad de la adopción no se verifica en función de la existencia o no de una familia o de determinada unión civil, sino atendiendo a que las personas sean aptas para adoptar.

En relación al criterio que derivó de la acción de inconstitucionalidad 2/2010 resuelta por el Tribunal Pleno, consideró que no es aplicable al caso que se estaba estudiando ya que los temas son diversos.

Por último, señaló que la sociedad civil de convivencia es un tipo de unión civil abierta para parejas homo y heterosexuales, que deseen otorgarse ayuda mutua y que no tienen el propósito de formar familia, por lo que no advirtió que se esté ante una unión que se constituya para un fin específico y menos a un tipo de orientación sexual y, que por lo tanto con la norma impugnada se pretenda discriminar a las parejas homosexuales; por ende, en su opinión debía declararse su validez.

En su intervención, el **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo** manifestó su conformidad con el proyecto, y precisó que la ley en estudio parece dar un trato muy formal a la sociedad civil de convivencia (debe formalizarse en escritura pública y estar inscrita en el Registro Público de la

⁶ Ante la falta de tiempo, se convocó a los integrantes del Pleno a continuar la discusión en una nueva sesión; sin embargo, en virtud de que la Ministra Ponente tenía que ausentarse por habersele designado una comisión de carácter oficial; el Ministro José Ramón Cossío Díaz se ofreció a hacer suyo el asunto.

Propiedad) y, que con el sentido del proyecto, no se pretende promover la adopción para este tipo de sociedades o que tengan un tratamiento preferencial, ya que, en su caso, deberán de cumplir todos los requisitos para ello. Finalmente, indicó no estar de acuerdo con un párrafo del proyecto que dice: *“El Estado no está obligado a garantizar las necesidades de dar al adoptado los mejores padres posibles”*, ya que en caso de que el Estado tuviera esa obligación, el régimen de adopciones sería inoperativo.⁷

Por su parte, el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de la Larrea** señaló que desde que se analizó la diversa acción de inconstitucionalidad 2/2010 en agosto de 2010, el Tribunal Pleno resolvió respecto de la constitucionalidad del matrimonio igualitario y el derecho de las personas del mismo sexo a adoptar y, en el caso en concreto, estaba a favor del sentido del proyecto, pero no por los argumentos que se contienen en el mismo, ya que con éstos se llegaría a la conclusión que expuso el **Ministro Eduardo Medina Mora Icaza**.

Esto es, indicó que la discriminación entre las parejas heterosexuales y las parejas del mismo sexo, se disfraza de manera sutil en el Código Civil de Campeche, ya que únicamente prevé el matrimonio para parejas heterosexuales, de lo que se colige que las parejas del mismo sexo únicamente pueden optar por la posibilidad de una sociedad civil de convivencia en las que se les quita el derecho a adoptar, lo cual es discriminatorio y contrario a lo previsto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien ya resolvió que cualquier pareja homosexual o heterosexual tiene que cumplir con una serie de requisitos esenciales, en donde se vea que tienen las características, las virtudes y las cualidades para ser los mejores padres posibles.

Por otro lado, coincidió en lo señalado por el **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo**, en el sentido de que debe eliminarse el párrafo del engrose en el que se indica que el Estado no está obligado a garantizar la necesidad de dar al adoptado los mejores padres posibles.

En uso de la voz, la **Ministra Olga María Sánchez Cordero** coincidió con la invalidez propuesta en el proyecto, pero por diversas razones, manifestando en primer lugar que el estudio que se realizó en la acción de inconstitucionalidad 2/2010, a su consideración no resulta análogo, ya que si bien se trata de establecer una relación de semejanza de la figura denominada sociedad de convivencia con la diversa de concubinato, en el precedente de mérito se estudió la reconfiguración de la figura del matrimonio, en la que los contrayentes podían celebrarlo con independencia de su sexo y, como efecto de ello, poder realizar una adopción.

⁷ Acción de inconstitucionalidad 2/2010 (párrafo 319 del engrose).

También sostuvo que la Primera Sala ha emitido criterios para establecer las semejanzas y las diferencias entre el matrimonio, concubinato y sociedad de convivencia y, se ha sostenido que de acuerdo a lo previsto en el artículo 4º constitucional, el Estado tiene la obligación de proteger la organización y el desarrollo de este tipo de vínculos, alcanzando a dar cobertura a aquellas familias que se constituyen con el matrimonio, uniones de hecho con un padre y una madre e hijos, o cualquier otra relación como en el caso de las sociedades de convivencia.

Argumentó que lo anterior, no implicaba que estas figuras tuvieran que regularse de la misma forma, ya que cada una tiene sus particularidades; sin embargo, hizo notar que el derecho a la igualdad significa que no pueden permitirse diferencias de trato entre personas que se encuentren en situaciones análogas o similares sin que exista una motivación y justificación legislativa. Destacó que del estudio del proceso legislativo realizado por el Congreso del Estado de Campeche se desprende que el precepto impugnado carece de argumentación y razonabilidad legislativa, por tal razón consideró que la exclusión prevista en la norma debía declararse inválida.

Por otro lado, los **Ministros Juan N. Silva Meza, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales**, coincidieron básicamente con los argumentos expuestos por los **Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga María Sánchez Cordero**, en el sentido de declarar la invalidez de la norma, pero adicionando consideraciones diversas a las previstas en el proyecto, tales como que debe de estudiarse lo relativo a la discriminación con motivo de orientación sexual que es contraria al principio de igualdad, así como por no atenderse al concepto amplio de familia y por vulnerar el interés superior de los menores.

De igual manera, el **Ministro Alberto Pérez Dayán**, coincidió con los argumentos expuestos por la mayoría de los integrantes del Tribunal Pleno; sin embargo, se pronunció sobre la porción normativa del artículo 19 en estudio, que refiere a que los convivientes no podrán compartir o encomendar la patria potestad o la guardia y custodia de los hijos menores a otro. Al respecto, indicó que lo que la ley pretende impedir es que por una disposición particular, de cualquiera de ellos, se pueda entregar lo que sólo el Estado puede conferir, como es la patria potestad y la guardia y custodia de los menores del otro.

Posteriormente, en la sesión del 11 de agosto de 2015, el **Ministro José Ramón Cossío Díaz**, encargado del engrose del asunto, expresó que en atención a los argumentos vertidos por los integrantes del Pleno, proponía integrar al asunto los siguientes temas: 1) Naturaleza jurídica de las Sociedades Civiles de Convivencia en Campeche, para definirla y determinar si constituye una familia en términos del artículo 4º Constitucional; 2) No aplicar el precedente de la acción de

inconstitucionalidad 2/2010 como se propuso y sólo relacionarlo a la afirmación de que la Constitución no protege un único modelo de familia; 3) Análisis de la prohibición absoluta de adopción por parte de las Sociedades Civiles de Convivencia e interés superior del menor; 4) La invalidez total o parcial del artículo, que contiene dos supuestos jurídicos diversos: la prohibición de la adopción de forma conjunta o individual y la imposibilidad de compartir o encomendar la patria potestad, guardia y custodia de los hijos menores del otro conviviente) y; como conclusión, declarar la invalidez del citado artículo 19.⁸

En su intervención el **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, expuso que encontró tres argumentos fundamentales en los que coincidieron varios de los Ministros y que deberían estar en el engrose de la resolución, relativos a: 1) Declarar la inconstitucionalidad por violaciones al interés superior de los menores y la idoneidad de la persona adoptante y el consecuente derecho a ser considerados para adoptar; 2) Establecer el concepto de familia y protección constitucional a todas sus formas de manifestación y, 3) Discriminación con base en una categoría sospechosa, por lo que solicitó que esos temas se incluyeran en el proyecto.

En ese mismo, sentido se pronunciaron los **Ministros Juan N. Silva Meza, Luis María Aguilar Morales y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**. Este último agregó que el análisis del principio de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1º constitucional, debía realizarse haciendo un escrutinio estricto: primero, establecer si la distinción basada en una categoría sospechosa cumple con la finalidad constitucional; segundo, analizar si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa; y tercero que la distinción legislativa debe de ser la medida menos restrictiva posible.

Al respecto, el **Ministro José Ramón Cossío Díaz**, expuso que no coincidía en que se considerará inconstitucional la norma impugnada en razón de la discriminación para personas con preferencias homosexuales, toda vez que no se podría determinar la categoría sospechosa y se dejarían de lado las relaciones familiares, que es lo que plantea el legislador de Campeche.

Por otro lado, los **Ministros Alberto Pérez Dayán y Olga María Sánchez Cordero**, mencionaron estar de acuerdo con los elementos para integrar al proyecto de engrose propuestos. La Ministra Sánchez Cordero agregó que en relación al tema de discriminación, toda vez que a las parejas homosexuales les está vedada la posibilidad de contraer matrimonio o concubinato y, existe la posibilidad de que la sociedad de convivencia sea conformada por personas del mismo sexo, el

⁸ También propuso eliminar el argumento tomado de la acción de inconstitucionalidad 2/2010 que dice: *“El Estado no está obligado a garantizar la necesidad de dar al adoptado los mejores padres posibles”*, por las razones ya expuestas.

análisis de la norma debía realizarse mediante un test de razonabilidad estricto, para conocer la justificación de la prohibición que se estableció en el artículo en estudio y compararlo con figuras como el matrimonio o concubinato.

Los **Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo** y **José Fernando Franco González Salas** coincidieron que en atención al concepto de sociedad civil de convivencia, que establece que puede ser formado por parejas del mismo o diferente sexo, el trato discriminatorio debe establecerse para todas las personas que pueden integrar dicha sociedad conforme a la legislación del Estado de Campeche.

El **Ministro Cossío Díaz** indicó que el proyecto propuesto lo haría considerando el tema de interés superior del menor, el derecho de familia, precisando la invalidez por la prohibición referente a la patria potestad y guardia y custodia, pero refirió que no coincidía con la declaración de invalidez en razón de género, toda vez que la norma regula a personas homosexuales y heterosexuales por igual, motivo por el cual sostendría el proyecto con los elementos que mencionó.

Concluidas las intervenciones de los señores Ministros, el proyecto de resolución fue sometido a votación de los integrantes del Tribunal Pleno.⁹

De esta forma, por mayoría de nueve votos, se declaró la invalidez en su totalidad del artículo 19 de la Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia del Estado de Campeche. El **Ministro Eduardo Medina Mora Icaza** votó en contra y emitió voto particular, en el que reiteró los argumentos expuestos en las sesiones.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los **Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea** en contra de la forma en que se abordan, **Pardo Rebolledo, Silva Meza** con reservas en el tratamiento, **Sánchez Cordero, Pérez Dayán** y **Presidente Aguilar Morales**, el estudio relacionado con los argumentos consistentes en la existencia de una violación al interés superior del menor de edad y al concepto constitucional de familia. El **Ministro Medina Mora I.** votó en contra.

Respecto a considerar a la norma discriminatoria, se aprobó por mayoría de cinco votos de los **Ministros Gutiérrez Ortiz Mena**, por razón de una discriminación genérica y por orientación sexual; **Cossío Díaz**,¹⁰ quien estimó innecesaria la votación al ser violatoria la norma impugnada de los

⁹ La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos estuvo ausente en las sesiones del 10 y 11 de agosto de 2015, por desempeñar una comisión de carácter oficial.

¹⁰ El Ministro Cossío Díaz formuló un voto concurrente.

principios de interés superior del menor de edad y al concepto de familia; **Franco González Salas**, únicamente por razón de una discriminación genérica; **Zaldívar Lelo de Larrea**, por razón de una discriminación por orientación sexual; **Pardo Rebolledo**, únicamente por razón de una discriminación genérica; **Silva Meza**, por razón de discriminación genérica y por orientación sexual; **Sánchez Cordero**, por razón de discriminación genérica y por orientación sexual; **Pérez Dayán**, únicamente por razón de discriminación genérica; y **Presidente Aguilar Morales**, por razón de discriminación genérica y por orientación sexual. El **Ministro Medina Mora** votó en contra.

En virtud de la votación anterior, el **Ministro José Ramón Cossío Díaz** solicitó al Tribunal Pleno que se designara a un nuevo Ministro para realizar el engrose. Ante ello, el Ministro Presidente propuso al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, lo que aceptó por unanimidad de los Ministros.¹¹

De este asunto derivaron las tesis con el rubro que a continuación se transcriben:

- ADOPCIÓN. EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGULATIVA DE SOCIEDADES CIVILES DE CONVIVENCIA DEL ESTADO DE CAMPECHE VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.¹²
- ADOPCIÓN. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD SE BASA EN LA IDONEIDAD DE LOS ADOPTANTES, DENTRO DE LA CUAL SON IRRELEVANTES EL TIPO DE FAMILIA AL QUE AQUÉL SERÁ INTEGRADO, ASÍ COMO LA ORIENTACIÓN SEXUAL O EL ESTADO CIVIL DE ÉSTOS.¹³
- ADOPCIÓN. LA PROHIBICIÓN A LOS CONVIVIENTES DE SER CONSIDERADOS COMO ADOPTANTES ES INCONSTITUCIONAL.¹⁴
- CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO.¹⁵
- ESTADO CIVIL. PUEDE HABER DISTINCIONES ENTRE LOS DIFERENTES ESTADOS CIVILES SIEMPRE QUE LA DISTINCIÓN NO SEA DISCRIMINATORIA.¹⁶
- ESTADO CIVIL. SU CONCEPTO.¹⁷

¹¹ En cuanto a los efectos de la declaratoria de invalidez referida, por unanimidad de votos, se aprobó que ésta surtiría sus efectos a partir de la fecha de notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Campeche y, que la resolución debía de ser publicada en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

¹² Tesis: P./J. 14/2016 (10a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 34, Tomo I, septiembre de 2016, página 5, registro digital 2012586.

¹³ Tesis: P./J. 8/2016 (10a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 34, Tomo I, septiembre de 2016, página 6, registro digital 2012587.

¹⁴ Tesis: P./J. 13/2016 (10a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 34, Tomo I, septiembre de 2016, página 7, registro digital 2012588.

¹⁵ Tesis: P./J. 10/2016 (10a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 34, Tomo I, septiembre de 2016, página 8, registro digital 2012589.

¹⁶ Tesis: P./J. 12/2016 (10a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 34, Tomo I, septiembre de 2016, página 9, registro digital 2012590.

- INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESCRITO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.¹⁸
- LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS.¹⁹
- PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL.²⁰
- ADOPCIÓN. LA PROHIBICIÓN DE SER CONSIDERADO COMO ADOPTANTE CON BASE EN LA ORIENTACIÓN SEXUAL ES INCONSTITUCIONAL.²¹
- DISCRIMINACIÓN INDIRECTA. SU DETERMINACIÓN REQUIERE DE UN ESTUDIO SOBRE LA EXISTENCIA DE FACTORES ESTRUCTURALES O CONTEXTUALES.²²
- DISCRIMINACIÓN POR OBJETO Y POR RESULTADO. SU DIFERENCIA.²³
- NORMAS DISCRIMINATORIAS. PARA DEFINIR SI LO SON, ES IRRELEVANTE DETERMINAR SI HUBO O NO INTENCIÓN DEL LEGISLADOR DE DISCRIMINAR.²⁴
- RÉGIMEN DE "SEPARADOS PERO IGUALES". ES DISCRIMINATORIO.²⁵
- SOCIEDAD CIVIL DE CONVIVENCIA EN CAMPECHE. LA PROHIBICIÓN DE ADOPTAR Y DE COMPARTIR LA PATRIA POTESTAD CON BASE EN LA ORIENTACIÓN SEXUAL DE LOS CONVIVIENTES ES DISCRIMINATORIA.²⁶

**Suprema Corte de Justicia de la Nación
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica**

Dirección de Normatividad y Crónicas
Chimalpopoca 112, Piso 3, Col. Centro, Cuauhtémoc,
C. P. 06080, Ciudad de México, México

¹⁷ Tesis: P./J. 6/2016 (10a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 34, Tomo I, septiembre de 2016, página 10, registro digital 2012591.

¹⁸ Tesis: P./J. 7/2016 (10a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 34, Tomo I, septiembre de 2016, página 10, registro digital 2012592.

¹⁹ Tesis: P./J. 11/2016 (10a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 34, Tomo I, septiembre de 2016, página 52, registro digital 2012593.

²⁰ Tesis: P./J. 9/2016 (10a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 34, Tomo I, septiembre de 2016, página 112, registro digital 2012594.

²¹ Tesis: P. XII/2016 (10a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 34, Tomo I, septiembre de 2016, página 253, registro digital 2012595.

²² Tesis: P. VIII/2016 (10a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 34, Tomo I, septiembre de 2016, página 254, registro digital 2012596.

²³ Tesis: P. VII/2016 (10a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 34, Tomo I, septiembre de 2016, página 255, registro digital 2012597.

²⁴ Tesis: P. IX/2016 (10a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 34, Tomo I, septiembre de 2016, página 256, registro digital 2012598.

²⁵ Tesis: P. X/2016 (10a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 34, Tomo I, septiembre de 2016, página 257, registro digital 2012599.

²⁶ Tesis: P. XI/2016 (10a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 34, Tomo I, septiembre de 2016, página 258, registro digital 2012600.